



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICION

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
RADICACION : 13001-33-33-002-2015-00361-00
DEMANDANTE : LIRA MERCADO ALVAREZ Y OTROS
DEMANDADO : DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y OTROS

El suscrito Secretario del Juzgado Segundo Administrativo oral del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el artículo 242, de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 110 del C.G.P., fija en lista en un lugar visible en la Secretaria de este Despacho y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, por el término de un (1) día y se deja en traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, el Recurso de REPOSICION (FOLIOS 43-68), presentados en fecha 07 DE OCTUBRE DE 2015, dentro del proceso de la referencia por el apoderado parte demandante, **DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** contra el auto de fecha 11 DE AGOSTO DE 2015 que rechaza demanda.

Se fija en lista a las siete de la mañana (07:00 a.m.) de hoy nueve (09) de octubre de dos mil quince (2015).

Se desfija hoy nueve (09) de octubre de dos mil quince (2015), a las dos de la tarde (4:00 pm).

EMPIEZA TRASLADO : 13 de octubre de 2015 a las 7:00 a.m.
VENCE TRASLADO : 15 de octubre de 2015 a las 4:00 p.m.

RICARDO AUGUSTO PEÑA SIERRA
Secretario Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

7 7
RECIBIDO EL 7 OCT 2015
5:08 43

Señor Juez
Dr. FRANCISCO JAVIER VIDES REDONDO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA
E. S. D.

Ref: **MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**
RADICACIÓN: 13-001-33-33-002-2015-00361-00
DEMANDANTES: LIRA ROCIO MERCADO ALVAREZ Y OTROS
**DEMANDADOS: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA
PROSPERIDAD SOCIAL - DPS- UNIDAD PARA LA
ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS
VICTIMAS-**

MARIA MARCELA SALAMANCA ROA, identificada con la cédula de ciudadanía No 40.015.503 de Tunja y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 101441 del C. S de la J, obrando en nombre y representación del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS)**, según poder adjunto, respetuosamente por medio del presente escrito, interpongo **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto admisorio de la demanda, el cual fue notificado mediante correo electrónico el 2 DE OCTUBRE DE 2015, a las 8:49 am recibido en el buzón de notificaciones jurídicas destinado por la entidad para estos efectos notificaciones.juridica@dps.gov.co.

OBJETO Y FINALIDAD DEL RECURSO CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Con la interposición del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, se pretende que se modifique, en el sentido de excluir como demandado al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS-**, por no ser la entidad que tiene la representación judicial de la Nación en los procesos que versen sobre Desplazamiento y Víctimas de la Violencia, por los siguientes hechos:

TRANSFORMACION INSTITUCIONAL

El Decreto 4155 de 2011, transformó el establecimiento público Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional en Departamento Administrativo, el cual se denomina hoy "DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL", en adelante **DPS**, cuyo objetivo -es dentro del marco de sus competencias y de la ley- formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar las políticas y planes generales para la superación de la pobreza, la atención y reparación de las víctimas de la violencia para el caso concreto, a través de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la cual fue creada por la Ley 1448 de 2011, como una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al DPS de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto 4157 de 2011.

Los artículos 168, numeral 7 de la Ley 1448 de 2011 y 146 del Decreto 4800 de 2011, precisan que la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, es la entidad competente para administrar los recursos para la indemnización por vía administrativa.



DPS Departamento
para la Prosperidad
Social



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

8
2
44

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA A FAVOR DEL DPS

Se tiene que como fundamento del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda la **Falta de Legitimación en la causa por Pasiva** predicable tanto del DPS como de la otrora Acción Social, cuyas funciones hoy se encuentran en cabeza de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas del conflicto, por cuanto ninguna de estas entidades tiene ni constitucional ni legalmente asignada la obligación o función de garantizar la seguridad ni el orden público pues están asignadas exclusivamente a las fuerzas armadas.

El artículo 35 del Decreto 4155 de 2011 dispone "**Derecho y obligaciones litigiosas. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social seguirá con el trámite de las acciones constitucionales, procesos judiciales, contencioso administrativos, ordinarios y administrativos, en los que sea parte la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, Acción Social, hasta su culminación y archivo. Si llegaren a proferirse fallos en las acciones de tutela relacionadas con asuntos de competencia de las nuevas entidades creadas o escindidas, estos serán asumidos oportunamente con cargo al presupuesto de dichas entidades.**

Parágrafo 1. A partir del 1 de enero de 2012 cada una de las nuevas entidades del Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, creadas o escindidas, asumirá la representación judicial de todas las acciones constitucionales, procesos judiciales, contencioso administrativos, ordinarios y administrativos que le sean notificados relacionados con los temas de su competencia." (Subrayas fuera de texto transcrito)

Es clara la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, en cabeza del DPS, como quiera que hoy por hoy es la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, entidad a quien le compete legalmente asumir la representación judicial de los procesos relacionados con temas de víctimas y desplazamiento, que se inicien a partir del 1 enero de 2012 sin tener en cuenta la época de los hechos del desplazamiento.

No obstante lo anterior, el artículo 208 de la Ley 1448 de 2011, prevé una vigencia de la ley de 10 años, lo que indica que las medidas de verdad, justicia y reparación integral (indemnización administrativa) están en término para su cumplimiento, por lo que no resulta coherente con el escrito de demanda pues tal vigencia esta sujeta a los principios de Progresividad, Gradualidad y Sostenibilidad Fiscal (artículos 17, 18 y 19 ídem).

Para efectos de lo anterior, me permito citar de manera respetuosa, para que sea tenido como precedente, los autos de fecha 25 de agosto de 2014 proferidos por el Juzgado 7 Administrativo de Sincelejo dentro del medio de control de Reparación Directa de Faustino Manuel Padilla con radicado 70-001-33-33-007-2014-00108-00 y Michélis María Chamorro Acosta con Radicado 70-001-33-33-007-2014-00081-00. (Anexo copia en 12 folios)

El Juzgado 7 Administrativo de Cartagena mediante auto de fecha 10 de julio de 2014 decide desvincular al DPS del proceso de Medio de Control Reparación Directa pródigo por María Encarnación Catalán Guerra; Rad. 13 001 33 33 007 2014 0146 00. (Anexo 2 folios)

Adicionalmente, el 13 de diciembre de 2012 del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, mediante el cual se decidió el recurso de reposición interpuesto por el DPS, contra el auto admisorio de la demanda, en el proceso 2012-000121, ordenó desvincular al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, por las mismas razones de falta de competencia del DPS que se argumentan en el presente escrito de reposición. Se adjunta copia del auto mencionado en tres (3) folios.

De acuerdo con los hechos expuestos en el escrito de demanda si bien es cierto los hechos del presunto desplazamiento fueron en vigencia de la otrora ACCION SOCIAL, lo cierto es que hoy ya no tiene la competencia funcional para atender la Reparación Integral, la cual le



DPS Departamento
para la Prosperidad
Social



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

9 3
45

fue asignada a la Unidad de Atención y Reparación según la Ley 1448 de 2011 y su Decreto Reglamentario 4800 de 2011.

Es importante tener en cuenta, que en materia presupuestal el artículo 36 del Decreto 4155 de 2011 dispuso: **"Ejecución Presupuestal y de Reservas. Artículo Transitorio. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social ejecutará los gastos de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas... con cargo al presupuesto de la Sección Presupuestal 0210 - Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional - Acción Social-, hasta el 31 de diciembre de 2011"**.

Así las cosas, es para el DPS **imposible presupuestalmente** atender a las víctimas del conflicto en una eventual condena, en razón a que no cuenta con un rubro presupuestal para la atención a las víctimas, como si lo tiene la Unidad de Víctimas, por razón de su función definida en el numeral 12 del artículo 7 del Decreto 4802 de 2011 señalando:

"...12 Otorgar a las víctimas la indemnización por vía administrativa, de que trata el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, para lo cual deberá administrar los respectivos recursos".

PETICIÓN

Por todo lo expuesto, solicito respetuosamente se revoque el auto admisorio de la demanda y se ordene la desvinculación como demandado al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social- DPS- por no ser la entidad que tiene a su cargo la Reparación Integral a las Víctimas. **(Falta de legitimación en la causa por pasiva e indebida representación de la nación).**

ANEXOS

1. Poder a mi conferido, junto con sus soportes correspondientes,
 - Copia auténtica de la Resolución DPS No. 00993 de 8 de 25 de Octubre de 2013, "por la cual se delega la representación legal, para efectos judiciales y extrajudiciales y extrajudiciales, del Departamento para la Prosperidad Social y sus Fondos adscritos en la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica."
 - Copia Decreto 1562 de 19 de agosto de 2014 por medio del cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento.
 - Copia acta de posesión 1666 de 19 de agosto de 2014.
 - Copia auténtica de la Resolución DPS No. 001 de 8 de noviembre de 2011 por la cual se hace un nombramiento.
 - Copia auténtica del Acta de posesión del DPS No. 01 de 8 de noviembre de 2011.

PRUEBAS

1. Copia auto de fecha 25 de agosto de 2014 proferidos por el Juzgado 7 Administrativo de Sincelejo dentro del medio de control de Reparación Directa de Faustino Manuel Padilla con radicado 70-001-33-33-007-2014-00108-00
2. Copia auto en el medio de control de reparación directa de Michellis María Chamorro Acosta con Radicado 70-001-33-33-007-2014-00081-00.
3. Copia auto del Juzgado 7 Administrativo de Cartagena - auto de fecha 10 de julio de 2014 desvincula al DPS del proceso de Medio de Control Reparación Directa provído por María Encarnación Catalán Guerra; Rad. 13 001 33 33 007 2014 0146 00.

<<Oficina Asesora Jurídica>>

Conmutador (57 1) 5960800 Ext. 7316- Fax ext. ____ * Calle 7 No. 6-54 Piso 2- Bogotá - Colombia * www.dps.gov.co



DPS Departamento
para la Prosperidad
Social



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACION

10 A
46

4. Copia auto del 13 de diciembre de 2012 Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, proceso 2012-000121, desvincula al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y su Director General, tienen domicilio en la ciudad de Bogotá y pueden ser notificados en la Carrera 8 N° 12-08 de Bogotá Tel. 5960800, Exts. 7313, 7314, 7316 o en la dirección de correo electrónico: notificaciones.juridica@dps.gov.co

La apoderada recibe notificaciones personales en la Secretaría del Juzgado o en la Calle 7 No 6-54 Piso 2° de Bogotá D.C. Oficina Asesora Jurídica o en la dirección de correo electrónico: notificaciones.juridica@dps.gov.co

Del Señor Juez, con todo respeto

Maria Marcela Salamanca Roa
MARIA MARCELA SALAMANCA ROA
C.C. No. 40.015.503 de Tunja
T. P. No. 101441 C.S.J

<<Oficina Asesora Jurídica>>

Conmutador (57 1) 5960800 Ext. 7316- Fax ext. _____ Calle 7 No 6-54 Piso 2- Bogotá - Colombia * www.dps.gov.co



DPS Departamento para la Prosperidad Social



TODOS POR UN NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN No. 03621 DE 01 OCT. 2015

"Por la cual se designa apoderado para que ejerza la representación del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y sus fondos Adscritos"

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial las conferidas en la Resolución No 00993 de 25 de octubre de 2013 y,

CONSIDERANDO

Que el inciso 2 del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 dispone: "Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 1° de la Resolución No 00993 de 2013 "Por la cual se delega la representación legal, para efectos judiciales y extrajudiciales, del Departamento para la Prosperidad Social y sus Fondos adscritos, en la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica" se establece que LUCY EDREY ACEVEDO MENESES, tiene la potestad para designar apoderado judicial principal y/o suplente, en los procesos contenciosos administrativos, mediante poder ordinario o delegación particular efectuada en acto administrativo.

Que en el Juzgado Segundo (2) Administrativo Oral de Cartagena, fue admitido y notificado el proceso de Medio de Control de Reparación Directa interpuesto por LIRA ROCIO MERCADO ALVAREZ Y OTROS, con radicado 13-001-33-33-002-02015-00361-00 en contra del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y otro, por lo cual se requiere ejercer el derecho de defensa de la entidad.

Que las abogadas MARIA MARCELA SALAMANCA ROA y VERONICA DE JESUS HENAO GOMEZ, están vinculadas a la planta global de personal en la Oficina Asesora Jurídica del DPS, en el empleo Profesional Especializado, código 2028, grados 24 y 15, respectivamente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Designar a la abogada MARIA MARCELA SALAMANCA ROA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.015.503 y portadora de la tarjeta profesional No. 101441 del C.S.de la J., como apoderada judicial principal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y a VERONICA DE JESUS HENAO GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.592.009 y portadora de la tarjeta profesional No.107.232, como apoderada judicial suplente, dentro del proceso radicado bajo el número 13-001-33-33-002-02015-00361-00, que cursa en el Juzgado Segundo (2) Administrativo Oral de Cartagena, promovido por LIRA ROCIO MERCADO ALVAREZ Y OTROS.

Para el ejercicio de esta designación, las apoderadas cuentan con las facultades de contestar la demanda, asistir a las audiencias de conciliación y conciliar en los términos que el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad decida; recibir, transigir, proponer excepciones, pedir y aportar pruebas, interponer recursos, y cualquiera otra necesaria para la efectiva protección de los derechos de la entidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese la presente resolución a las apoderadas.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUCY EDREY ACEVEDO MENESES

01 OCT. 2015
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

Proyecto: Marcela S/



SUBDIRECCIÓN DE OPERACIONES

05 OCT. 2015



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO NÚMERO 1562 DE 2014

19 AGO 2014

Por medio del cual se acepta una renuncia y se efectúa un nombramiento

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales en especial las conferidas en el numeral 1° del artículo 189 de la Constitución Política

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO.- Acéptase a partir de la fecha la renuncia presentada por el doctor GABRIEL VALLEJO LÓPEZ, del cargo de Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Nómbrase a partir de la fecha, a la doctora TATIANA MARÍA OROZCO DE LA CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.419.421, como Directora del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

ARTÍCULO TERCERO.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

19 AGO 2014

4
50



PROSPERIDAD PARA TODOS

F-04P-422-02-V04

RESOLUCIÓN No. 00993 DE 25 OCT. 2013

"Por la cual se delega la representación legal, para efectos judiciales y extrajudiciales, del Departamento para la Prosperidad Social y sus Fondos adscritos, en la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica"

EL DIRECTOR GENERAL DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas en los artículos 209 y 211 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 489 de 1998, y el Decreto 4155 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con los artículos 209 y 211 de la Constitución Política, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales, y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; mediante la descentralización, delegación y desconcentración de funciones.

Que el inciso segundo del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", literalmente señala que: "(...) La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho".

Que la Ley 489 de 1998, en su artículo 9º establece que: "Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias. (...) Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley".

Que la delegación de la representación, para efectos judiciales de la entidad, en la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, facilita el otorgamiento de facultades para la defensa judicial de los intereses de la Nación en cabeza del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en LUCY EDREY ACEVEDO MENESES, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento para la Prosperidad Social, la representación legal para efectos judiciales y extrajudiciales, del Departamento para la Prosperidad Social y sus Fondos adscritos. Para el ejercicio de dicha función, la delegataria cuenta con las siguientes potestades:

1. Representar al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y a sus Fondos adscritos en las diligencias judiciales y extrajudiciales en las que sea convocado.
2. Representar judicialmente al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y a sus Fondos adscritos, dentro del ejercicio de las acciones constitucionales, ordinarias y contenciosas administrativas; contando con facultades para recibir, transigir, renunciar, pedir y aportar pruebas, interponer recursos, conciliar en los términos que fije el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

24 AGO. 2015

SUBDIRECCIÓN DE OPERACIONES

5 a



PROSPERIDAD PARA TODOS

1-049-011-00004

RESOLUCIÓN No. 00993 DE 25 OCT. 2013

"Por la cual se delega la representación legal, para efectos judiciales y extrajudiciales, del Departamento para la Prosperidad Social y sus Fondos adscritos, en la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica"

la Entidad, y en general, todas las facultades y potestades inherentes a la eficaz defensa de los intereses de la Nación, en cabeza del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y sus Fondos Adscritos.

- 3. Otorgar poderes especiales a los abogados de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, para que representen a la Entidad en los procesos judiciales, y demás actuaciones extrajudiciales y administrativas.
 - 3.1. En los procesos contenciosos administrativos, la designación de apoderado principal y/o suplante podrá efectuarse mediante poder otorgado en la forma ordinaria o mediante delegación particular efectuada en acto administrativo.
 - 3.2. La designación de apoderados mediante acto administrativo, solo comprenderá a los funcionarios de planta que se encuentren vinculados a la Entidad mediante una relación legal y reglamentaria.
 - 3.3. En los procesos que no sean de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, los poderes deberán otorgarse en la forma ordinaria.
- 4. Notificarse de las providencias judiciales, actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional, departamental, municipal y distrital; y decisiones expedidas por los organismos de control y vigilancia del Estado, en los que sea parte la entidad o los fondos adscritos.

ARTÍCULO SEGUNDO: La función recibida en virtud de la presente delegación no podrá transferirse a otro funcionario.

ARTÍCULO TERCERO: notifíquese la presente resolución a la delegataria.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

25 OCT. 2013

Gabriel Vallejo López
GABRIEL VALLEJO LÓPEZ

Asesora: David M.
Asesor: Ricardo S. Gilman L.
Asesora: Lucy A.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

24 AGO. 2015

SUBDIRECCIÓN DE OPERACIONES

3043



Departamento Administrativo para la Prosperidad Social

RESOLUCION No. 0001 DE 08 NOV 2011

Por la cual se hacen un nombramiento

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, En virtud de las facultades que le otorga el Decreto No. 4156 del 03 de noviembre 2011

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Nombrar a LUCY EGGREY ACEVEDO MENDOZA, identificada con cedula de ciudadanía número 31.608.200 de Bogotá en el cargo de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica Categoría A01 en la Rama de Función del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. ARTICULO SEGUNDO: Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RODRIGUEZ Y CARRILLO
Dada en Bogotá, D. C. a los 08 NOV 2011

WILLIAM TORRES MAC GUAJEN ROJAS
[Signature]

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

3043



Departamento Administrativo para la Prosperidad Social

ACTA DE CONSECUCION No. 01

Se expide la presente (Nº) de conformidad del Decreto 2017 del 2011, se hace presente a el Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social

LUCY EGGREY ACEVEDO MENDOZA

En el momento de suar pasada del cargo de

Jefe Oficina Asesora Jurídica Categoría A01 Grado 16

con el cual fue desempeñada) mediante Resolución No. 0001 de fecha 08 de noviembre de 2011.

El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social le confiere el honorario de Jefe, por cuyo grado de categoría y grado de sueldo se le otorga el honorario de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica y del cargo de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica en el momento de suar pasada del cargo.

El presente personal los siguientes documentos:

- Cedula de Ciudadanía No. 31.608.200 de Bogotá
- Certificado Judicial No. Del Juzgado 3010003 No.
- Certificado de Inscripción Documento
- Certificado de Matrícula de Oficina y Asesora
- Ordenanza Juntas de Oficina y Asesora
- Acta de consecución se firma la presente Acta por cada uno de los firmantes en la siguiente:
- El que Emite
- El Emisionario

[Signature]
31.608.200 de Bogotá

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL. ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINA. 24 AGO 2015

SUBDIRECCION DE OPERACIONES

[Signature]



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO CON
FUNCIONES EN ORALIDAD

Página 1

Sincelejo Sucre, veinticinco (25) de Agosto de dos mil catorce (2014)

Naturaleza del asunto: Proceso ordinario
Medio de control : Reparación Directa
Radicación : 70-001-33-33-007-2014-00108-00
Demandante : Faustino Manuel Padilla Olivera y otros
Demandado : Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Departamento para la Prosperidad Social (DPS).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto al recurso de reposición incoado por la apoderada de la demandada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, teniendo en cuenta lo siguiente,

1. ANTECEDENTES

El señor FAUSTINO MANUEL PADILLA OLIVERA y otros, por intermedio de apoderado judicial impetron demandaria en el ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el Departamento para la Prosperidad Social - DPS.

Mediante auto del 22 de mayo de 2014, este despacho resolvió inadmitir la presente demanda, siendo subsanada por escrito de fecha de recibido 04 de junio del cursante año, resolviéndose sobre su admisión por auto del 04 de julio de 2014, notificándose a la parte demandante por estado No. 61 de fecha el 07 de julio de 2014; dejándose claridad que a la fecha la presente demanda no se le ha notificado a la parte demandada personalmente, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011(modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

En fecha 16 de julio de 2014, se recibió en la secretaría de este despacho memorial por parte del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), en el que presenta recurso de reposición contra el auto catendado 04 de julio de 2014(auto admisorio de demanda).

El día 22 de julio de 2014, por secretaría se corrió traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, a la parte demandante, por el término de 3 días, conforme lo establecen los artículos 110 y 319 del C.G.P. aplicable para esta clase de proceso por expresa disposición del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. CON RELACIÓN A LA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA

El artículo 199 de la Ley 1437 de 2011(modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012), consagra la notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil, el cual reza:

"El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO CON
FUNCIONES EN ORALIDAD

Página 7

naturales, según sea el caso, y el Ministerio Público, mediante mensaje dirigido a buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197" (...) (subrayas por fuera del texto)

En este sentido, se tiene que toda demanda debe notificarse a la parte demandada personalmente, mediante mensaje dirigido a buzón electrónico para notificaciones judiciales, es por ello, que revisado el planario se vislumbra que en el presente proceso el auto que admitió la demanda no ha sido notificado a las entidades demandadas, toda vez, que a folio 46 reposa dicho auto, el cual fue notificado por estado No. 61 de fecha siete (07) de julio de 2014, y a folio 47 el recurso de reposición incoado, coincidiendo con lo afirmado por la vocera judicial de la demandada del Departamento para la prosperidad social (D.P.S).

No obstante lo anterior, este despacho por remisión expresa del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, tendrá por notificada la presente demanda a la entidad demandada Departamento para la prosperidad social (D.P.S), conforme lo estatuye el artículo 301 del C.G.P., que consagra la notificación por conducta concluyente, el cual dispone:

"ARTICULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE "La notificación por conducta concluyente surte los mismo efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal". (Subraya por fuera el texto)

De la citada normatividad, se puede colegir, como se acotó, que la entidad demandada Departamento para la prosperidad social (D.P.S) se encuentra notificada por conducta concluyente, por cuanto, dicha entidad mencionó en el memorial del recurso deprecado y del cual recae su inconformidad que conocía del auto calendarado cuatro (4) de julio de 2014, que admite la demanda.

2.2. CON RELACIÓN AL RECURSO DE REPOSICIÓN

Ahora bien, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estipula el recurso de reposición, sosteniendo:

"ARTICULO 242. REPOSICIÓN. Salvo en norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

*En cuanto a su oportunidad y tramite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil". (Entendiéndose hoy Código General del Proceso)*¹

En este orden de ideas, para establecer la procedencia del recurso, este despacho tomara como norte jurídico la normatividad transcrita, observándose que el mismo no es susceptible de apelación o de súplica, luego entonces, el medio de impugnación incoado es procedente.

Por su parte, el artículo 318 del Código General del Proceso, consagra la procedencia y oportunidades de la reposición, disponiendo:

¹ Conforme lo establece el Auto de esta plena del Consejo de Estado, fechado 25 de junio de 2014, C.P. ENRIQUE GIL BOTERO, RAD. 25000233800020120039501115), núm. Informe 49 299, Ote. Coté Salud Entidad Promotora de Salud S.A., Ddo. Nación-Min. De Salud y de la Protección Social, Ref. Recurso de Queja.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO CON
FUNCIONES EN ORALIDAD

Página 3

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Conforme lo expuesto, tenemos (i) que en el escrito impetrado se expresan las razones que sustenta la inconformidad de la parte demandada DPS, (ii) que el escrito fue presentado dentro del término de los 3 días que dispone dicha normatividad, como se expone a continuación, el auto admisorio fue proferido el 04 de julio de 2014, notificado por conducta concluyente el 16 de julio de 2014, fecha de presentación del memorial del recurso, tal y como lo consagra el inciso final del artículo 301 del CGP, es decir, que fue presentado dentro del término legal para ello, cumpliéndose con los requisitos antes señalados, por lo que se procede al estudio del caso concreto.

2.3. CASO CONCRETO

En el sub examen, la parte demandada Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), interpone recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda, al considerar que dicha entidad no tiene la representación judicial de la Nación en los procesos que versan sobre desplazamiento y víctimas de la violencia.

Por lo que solicita que se revoque el auto admisorio de la demanda y en su defecto se sirva excluir como parte demandada al Departamento administrativo para la prosperidad social, por no ser la entidad que tiene a su cargo la Reparación Integral a las víctimas.

Fundamenta su defensa en que en la presente demanda existe falta de legitimación en la causa por pasiva tanto para el DPS como para la antigua acción social cuyas funciones hoy se encuentran en cabeza de la unidad administrativa especial para la atención y reparación a las víctimas del conflicto, por cuanto ninguna de estas entidades tiene ni constitucional, ni legalmente asignada la obligación o función de garantizar la seguridad, ni el orden público, ya que las mismas se encuentran asignadas exclusivamente a la policía nacional y en general a las fuerzas armadas.

Así mismo, arguyó que el artículo 35 del Decreto 4155 de 2011, dispuso *"derecho y obligaciones litigiosas. El departamento administrativo para la prosperidad social seguirá con el trámite de las acciones constitucionales, procesos judiciales, contenciosos administrativos, ordinarios y administrativos, en los que sea parte la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, Acción Social, hasta su culminación y archivo. Si llegaren a proferirse fallos en las acciones de tutela relacionadas con asuntos*

13/5
13



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO CON
FUNCIONES EN ORALIDAD

Página 4

de competencia de las nuevas entidades creadas o escindidas, estos serán asumidos oportunamente con cargo al presupuesto de dichas entidades.

Parágrafo 1. A partir del 1 de enero de 2012 cada una de las nuevas entidades del sector administrativo de inclusión social y reconciliación, creadas o escindidas, asumirá la representación judicial de todas las acciones constitucionales, procesos judiciales, contencioso administrativos, ordinarios y administrativos que le sean notificados relacionados con los temas de su competencia (subraya dentro del texto)

Además, alegó que es clara la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, en cabeza del DPS, como quiera que es una unidad administrativa especial para la atención y reparación a las víctimas de víctimas, a la que le compete legalmente efectuar la reparación integral a las víctimas, al tenor de lo establecido en los artículos 2 y 3 del Decreto 4802 de 2011.

De los argumentos expuestos por la parte demandada DPS, y transcritos de manera sucinta, esta judicatura infiere que las razones de su defensa radican (i) que en el presente caso existe falta de legitimación en la causa, (ii) que existe indebida representación de Nación.

Por lo esbozado, se entrara a estudiar la normatividad y funciones de cada una de las entidades, para de esa forma establecer si le asiste o no razón al recurrente.

A raíz de la transformación institucional dada con el Decreto 4155 de 2011 del Departamento Administrativo para la Función Pública, el cual transformó el establecimiento público Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional en el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, cuyo objetivo es "formular, adoptar, dirigir, coordinar, y ejecutar las políticas, planes generales, programas y proyectos para la superación de la pobreza, la inclusión social, la reconciliación, la recuperación de territorios, la atención y reparación a víctimas de la violencia, la atención a grupos vulnerables, población discapacitada y la reintegración social, económica, la atención y reparación a víctimas de la violencia a las que se refiere el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, las cuales desarrollará directamente o a través de sus entidades adscritas o vinculadas, en coordinación con las demás entidades u organismos competentes"²

A su vez, el parágrafo 1 del artículo 35 del Decreto 4155 de 2011, dispuso que la entidad asumirá los derechos y obligaciones litigiosas en los que sea parte la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional hasta su culminación y archivo y que a partir del 01 de enero de 2012 cada una de las nuevas entidades del Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, creadas o escindidas, asumirán la representación judicial que sean relacionados con los temas de su competencia.

Por su parte, el artículo 168 de la Ley 1448 de 2011 crea la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el Decreto 4157 de 2011 la adscribe al Departamento para la Prosperidad Social. Estableciendo las siguientes funciones, La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas coordinará de manera ordenada, sistemática, coherente, eficiente y armónica las actuaciones de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas en lo que se refiere a la ejecución e implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas y asumirá las competencias de coordinación señaladas en las Leyes 387 de 1997, 975 de 2005, 1190 de 2008 y en las demás normas

² Artículo 2 del Decreto 4155 de 2011.

14
14 56



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO CON
FUNCIONES EN ORALIDAD

Página 3

que regulen la coordinación de políticas encaminadas a satisfacer los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas; además, le corresponde cumplir las siguientes funciones:

(...)

7. Administrar los recursos necesarios y hacer entrega a las víctimas de la indemnización por vía administrativa de que tratar la Ley 1448 de 2011.

Ahora bien, el Decreto 4802 de 2011 1. Establece la naturaleza de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, como una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, la cual se podrá denominar Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, perteneciente al Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación; cuyo objeto es el de coordinar el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas y la ejecución e implementación de la Política Pública de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las mismas en los términos establecidos en la ley.

Así las cosas, se tiene que si bien la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, es una entidad adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, goza de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial, la cual cumple la función de administrar los recursos para indemnizar y reparar a las víctimas por vía administrativa, por tanto, a la creación de esta nueva entidad el DPS no es la entidad competente para asumir la representación judicial en este tipo de asuntos, como lo estatuye el Decreto 4155 de 2011, en su artículo 35, parágrafo 1.

Corolario a lo anterior, este despacho considera que le asiste razón al recurrente en el sentido que no es el Departamento Administrativo para la prosperidad Social, el competente para asumir la representación legal en este tipo de asuntos, por tanto, se repondrá parcialmente el auto admisorio adiado 10 de junio de 2014, y en cuanto a la desvinculación de dicha entidad.

2.3. CON RELACIÓN AL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Se reconocerá personería a la doctora MARÍA MARCELA SALAMANCA ROA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 40.015.503 y tarjeta profesional No. 101441 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS) en el presente proceso para los fines y bajo los términos del poder conferido.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto admisorio adiado 04 de julio de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Modifíquese el numeral primero del auto admisorio adiado 04 de julio de 2014, solo en el sentido de desvincular a la entidad demandada Departamento Administrativo para la prosperidad Social (DPS); dejar los demás numerales según lo ordenado en dicho auto. (4).

TERCERO: Reconocer personería a la doctora MARÍA MARCELA SALAMANCA ROA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 40.015.503 y tarjeta profesional No. 101441.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO CON
FUNCIONES EN ORALIDAD

para actuar como apoderado del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social ^{Página 6}
(DPS) en el presente proceso para los fines y bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado

LORENA MARGARITA ÁLVAREZ FONSECA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
CON FUNCIONES EN ORALIDAD

Página 7

Sincelejo Sucre, veinticinco (25) de Agosto de dos mil catorce (2014)

Naturaleza del asunto: Proceso ordinario
Medio de control : Reparación Directa
Radicación : 70-001-33-33-007-2014-00081-00
Demandante : Michélis María Chamorro Acosta y otros
Demandado : Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas
Departamento para la Prosperidad Social (DPS).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, proceda el despacho a pronunciarse respecto al recurso de reposición incoado por el apoderado de la demandada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, teniendo en cuenta lo siguiente.

1. ANTECEDENTES

La señora MICHELIS MARIA CHAMORRO ACOSTA Y OTROS, por intermedio de apoderado judicial impetro demanda ordinaria en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el Departamento para la Prosperidad Social – DPS.

Mediante auto del 09 de mayo de 2014, este despacho resolvió Inadmitir la presente demanda, siendo subsanada por escrito de fecha de recibido 26 de mayo del cursante año, resolviéndose sobre su admisión por auto del 10 de junio de 2014, notificándose a la parte demandante por estado No. 54, del 11 de junio de 2014, notificándose el 14 de julio de 2014 personalmente por medio del buzón del correo electrónico a las entidades demandadas.

En fecha 17 de julio de 2014, se recibió en la secretaría de este despacho memorial por parte del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), en el que presenta recurso de reposición contra el auto calendarado 10 de junio de 2014, notificado el 14 de julio de 2014 (auto admisorio de demanda).

El día 22 de julio de 2014, por secretaría se corrió traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, a la parte demandante, por el término de 3 días, conforme lo establecen los artículos 110 y 319 del C.G.P. aplicable para esta clase de proceso por expresa disposición del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. CON RELACIÓN AL RECURSO DE REPOSICIÓN

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estipula el recurso de reposición, sosteniendo:

"ARTICULO 242. REPOSICIÓN. Salvo en norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil". (Entendiéndose hoy Código General del Proceso)

¹ Conforme lo establece el Auto de esta plane del Consejo de Estado, fechado 25 de junio de 2014, C.P. ENRIQUE GIL BOTERO, RAD. 23000339600020100039501115, núm. Homo 49.291. Dra. Celé Salud Entidad Promotora de Salud S.A. Ddo. Nación-Min. De Salud y de la Protección Social. Ref. Recurso de Queja.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
CON FUNCIONES EN ORALIDAD

Página 7

En este orden de ideas, para establecer la procedencia del recurso incoado ante este despacho, toma como norte jurídico la normalidad transcrita, observándose que el mismo no es susceptible de apelación o de súplica, luego entonces, el medio de impugnación incoado es procedente.

Por su parte, el artículo 318 del Código General del Proceso, consagra la procedencia y oportunidades de la reposición, disponiendo:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicta el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustentan, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecución."

Conforme lo expuesto, tenemos (i) que en el escrito impetrado se expresan las razones que sustentan la inconformidad de la parte demandada DPS, (ii) que el escrito fue presentado dentro del término de los 3 días que dispone dicha normalidad, como se expone a continuación, el auto admisorio fue proferido el 10 de junio de 2014, notificado el 14 de julio de 2014, incoándose el memorial de impugnación el 17 de julio de 2014, dentro del término legal para ello, cumpliéndose con los requisitos antes señalados, por lo que se procede al estudio del caso concreto.

2.2. CASO CONCRETO

En el sub examen, la parte demandada Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), interpone recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda, al considerar que dicha entidad no tiene la representación judicial de la Nación en los procesos que versan sobre desplazamiento y víctimas de la violencia, por lo que solicita que se revoque parcialmente dicho auto y en su defecto se sirva excluir como parte demandada al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Fundamenta su defensa en que en la presente demanda existe falta de legitimación en la causa por pasiva tanto para el DPS como para la antigua acción social cuyas funciones hoy se encuentran en cabeza de la Unidad Administrativa Especial Para La Atención Y Reparación A Las Víctimas Del Conflicto, por cuanto ninguna de estas entidades tiene ni constitucional, ni legalmente asignada la obligación o función de garantizar la seguridad, ni el orden público, ya que las mismas se encuentran asignadas exclusivamente a la policía nacional y en general a las fuerzas armadas.

Así mismo, arguyó que el artículo 35 del Decreto 4155 de 2011, dispuso "derecho y obligaciones litigiosas. El departamento administrativo para la prosperidad social seguirá



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
CON FUNCIONES EN ORALIDAD

Página 1
con el trámite de las acciones constitucionales, procesos judiciales, contenciosos administrativos, ordinarios y administrativos, en los que sea parte la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, Acción Social, hasta su culminación y archivo. Si llegaren a proferirse fallos en las acciones de tutela relacionadas con asuntos de competencia de las nuevas entidades creadas o escindidas, estos serán asumidos oportunamente con cargo al presupuesto de dichas entidades.

Parágrafo 1. A partir del 1 de enero de 2012 cada una de las nuevas entidades del sector administrativo de inclusión social y reconciliación, creadas o escindidas, asumirá la representación judicial de todas las acciones constitucionales, procesos judiciales, contenciosos administrativos, ordinarios y administrativos que le sean notificados relacionados con los temas de su competencia (subraya dentro del texto)

Además, alegó que es clara la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, en cabeza del DPS, como quiera que es una unidad administrativa especial para la atención y reparación a las víctimas, a la que le compete legítimamente efectuar la reparación integral a las víctimas, al tenor de lo establecido en los artículos 2 y 3 del Decreto 4802 de 2011.

Por lo esbozado, se entrara a estudiar la normatividad y funciones de cada una de las entidades, para de esa forma establecer si le asiste o no razón al recurrente.

A raíz de la transformación institucional dada con el Decreto 4155 de 2011 del Departamento Administrativo para la Función Pública, el cual transformó el establecimiento público Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional en el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, cuyo objetivo es "formular, adaptar, dirigir, coordinar y ejecutar las políticas, planes generales, programas y proyectos para la superación de la pobreza, la inclusión social, la reconciliación, la recuperación de territorios, la atención y reparación a víctimas de la violencia, la atención a grupos vulnerables, población discapacitada y la reintegración social, económica, la atención y reparación a víctimas de la violencia a las que se refiere el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, las cuales desarrollará directamente o a través de sus entidades adscritas o vinculadas, en coordinación con las demás entidades u organismos competentes"

A su vez, el parágrafo 1° del artículo 35 del Decreto 4155 de 2011, dispuso que la entidad asumirá los derechos y obligaciones litigiosas en los que sea parte la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional hasta su culminación y archivo y que a partir del 01 de enero de 2012 cada una de las nuevas entidades del Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, creadas o escindidas, asumirán la representación judicial que sean relacionados con los temas de su competencia.

Por su parte, el artículo 166 de la Ley 1448 de 2011 crea la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el Decreto 4157 de 2011 la adscribe al Departamento para la Prosperidad Social. Estableciendo las siguientes funciones: La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas coordinará de manera ordenada, sistemática, coherente, eficiente y armónica las actuaciones de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas en lo que se refiere a la ejecución e implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas y asumirá las competencias de coordinación señaladas en las Leyes 367 de 1997, 975 de 2005, 1190 de 2008 y en las demás normas que regulen la coordinación de políticas encaminadas a satisfacer los derechos a la

¹ Artículo 2 del Decreto 4155 de 2011.

20
12
20



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
CON FUNCIONES EN ORALIDAD

Página 4

verdad, justicia y reparación de las víctimas; además, le corresponde cumplir las siguientes funciones:

(...)

7. Administrar los recursos necesarios y hacer entrega a las víctimas de la indemnización por vía administrativa de que trata la Ley 1448 de 2011.

Ahora bien, el Decreto 4802 de 2011, establece la naturaleza de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, como una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, la cual se podrá denominar Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, perteneciente al Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación; cuyo objeto es el de coordinar el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas y la ejecución e implementación de la Política Pública de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las mismas en los términos establecidos en la ley.

En ese orden, se tiene que si bien la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, es una entidad adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, goza de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial, como se acotó y cumple la funciones totalmente distintas a las del DPS, específicamente la de administrar los recursos para indemnizar y reparar a las víctimas por vía administrativa, por tanto, a su creación existe claridad que el DPS no es la entidad competente para asumir la representación judicial en este tipo de asuntos, como lo estatuye el Decreto 4155 de 2011, en su artículo 35, parágrafo 1.

Concluido a lo anterior, este despacho considera que le asiste razón al recurrente en el sentido que no es el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, el competente para asumir la representación legal en este tipo de asuntos, por lo que se repondrá parcialmente el auto admisorio adiado 10 de junio de 2014, en cuanto a la desvinculación de dicha entidad.

2.3. CON RELACIÓN AL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Se reconocerá personería al doctor MAURO HERNANDO MUÑOS RIVAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.988.661 y tarjeta profesional No. 101977 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS) en el presente proceso para los fines y bajo los términos del poder conferido.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto admisorio adiado 10 de junio de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva de este provido.

SEGUNDO: Modifíquese el numeral primero del auto admisorio adiado 10 de junio de 2014, solo en el sentido de desvincular a la entidad demandada Departamento Administrativo para la prosperidad Social (DPS); dejar los demás numerales según lo ordenado en dicho auto.

TERCERO: Reconocer personería al doctor MAURO HERNANDO MUÑOS RIVAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.988.661 y tarjeta profesional No. 101977



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
CON FUNCIONES EN ORALIDAD

Página 3
del C.S. de la J., para actuar como apoderado del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS) en el presente proceso para los fines y bajo los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado

LORENA MARGARITA ÁLVAREZ FONSECA
Juez

21
21



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., diez (10) de julio de dos mil catorce (2014).

Radicado No.: 13 001 33 33 007 2014 0146 00

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Demandante: MARIA ENCARNACION CATALAN GUERRA Y OTROS

Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA- DEPARTAMENTO
PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS)

Actuación: RECURSO DE REPOSICION.

Observa el Despacho que a folios 59 del informativo, milita recurso de reposición Interpuesto contra la providencia de fecha 09 de abril de 2014, donde el apoderado de la parte demandada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS) manifiesta lo siguiente:

"Se tiene como fundamento del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva predicable tanto del DPS como de la Antigua Acción Social cuyas funciones hoy se encuentran en cabeza de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas del conflicto, por cuanto ninguna de estas entidades tiene ni constitucional ni legalmente asignada la obligación o función de garantizar la seguridad ni el orden público puestas estas estén asignadas exclusivamente a la Policía Nacional y en general a las fuerzas armadas"

Ahora bien, el despacho observa que el artículo 35 del Decreto 4155 de 2011 dispone lo siguiente:

Artículo 35. Derechos y obligaciones litigiosas. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social seguirá con el trámite de las acciones constitucionales, procesos judiciales, contencioso administrativos, ordinarios y administrativos, en los que sea parte la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, Acción Social, hasta su culminación y archivo. Si llegaren a proferirse fallos en las acciones de tutela relacionadas con asuntos de competencia de las nuevas entidades creadas o escindidas, estos serán asumidos oportunamente con cargo al presupuesto de dichas entidades.

Parágrafo 1. A partir del 1 de enero de 2012 cada una de las nuevas entidades del Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, creadas o escindidas, asumirá la representación judicial de todas las acciones constitucionales, procesos judiciales, contencioso administrativos, ordinarios y administrativos que le sean notificados relacionados con los temas de su competencia.

De lo anterior, avista el despacho que la parte recurrente le asiste la razón y por tal motivo será desvinculada del presente proceso, este despacho repondrá el auto admisorio de fecha 09 de abril de 2014, en cuanto a la desvinculación de la DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS), el resto de la providencia quedará incólume.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena,

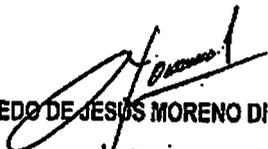
RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto admisorio de fecha 09 de abril de 2014, en el sentido de desvincular al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS),

65
23

por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, el resto de la providencia queda incólume

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALFREDO DE JESUS MORENO DIAZ

Juez

L.R.-2014-0146

INFORME SECRETARIAL. Pasto, seis de diciembre de dos mil doce. En la fecha doy cuenta a la señora Juez, que el traslado de los recursos de reposición presentados por el DPS y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA (FL. 201 y 269) se encuentra vencido. Sirvasé proveer.

JOHANA JOJOA PATIÑO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO

Pasto, trece (13) de diciembre de dos mil doce (2012)

PROCESO No: 2012 - 00121
DEMANDANTE: YOVER PALOMINO CASTRO Y OTROS
DEMANDADO: NACION - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA -
DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -
MINISTERIO DE LA DEFENSA - POLICIA NACIONAL- EJERCITO
NACIONAL - UNIDAD PARA LA CONSOLIDACION
TERRITORIAL
REF: REPARACION DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el juzgado a resolver los recursos de reposición formulado frente el auto del 5 de octubre de 2012 mediante el cual el juzgado admitió la demanda y ordenó la notificación personal de los señores Directores de los Departamentos Administrativos de: La Presidencia de la Republica y Para la Prosperidad Social.

ANTECEDENTES

A. La Demanda

El señor YOVER PALOMINO CASTRO Y OTROS, por intermedio de apoderado judicial instaura demanda ordinaria de reparación directa frente a la NACION - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA - DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - MINISTERIO DE LA DEFENSA - POLICIA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL Y LA UNIDAD PARA LA CONSOLIDACION TERRITORIAL, con el fin de que se les resarzan los perjuicios morales y materiales, por la muerte del señor JAYNOVER PAYAN CASTRO en hechos ocurridos el 27 de noviembre de 2010 en el Municipio de Lelva (Nariño).

El despacho admitió la demanda y ordenó notificar a todas las entidades citadas por los actores.

B. El Recurso de Reposición

Del Departamento Administrativo para la prosperidad. (fl. 201)

Solicita se revoque el auto del 5 de Octubre de 2012, se lo excluya de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva y que se vincule a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA CONSOLIDACION TERRITORIAL, que tiene personería jurídica para actuar de manera autónoma y asumir la representación judicial en este asunto.

Como fundamento de su alzada expone:

- Que mediante la ley 1444 de 2011 y el Decreto 4155 del 3 de noviembre de 2011, la Agencia Presidencial para la Acción Social fue transformada en el DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, y que en desarrollo de la ley mediante decreto 4151 de 2011 fue creada la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA CONSOLIDACION TERRITORIAL, entidad del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio, a quien se le asignó la atención del programa presidencial

articular y coordinar la intervención institucional diferenciada en las regiones de consolidación focalizadas y en las zonas afectadas por los cultivos ilícitos.

En desarrollo de su objetivo, se han establecido entre otras las siguientes funciones:

- Ejecutar recursos de inversión encaminados a desarrollar proyectos y acciones de respuesta oportuna para atender necesidades de la comunidad en las regiones focalizadas por la Política Nacional de Consolidación y Reconstrucción Territorial y en las zonas con cultivos ilícitos.
- Procurar que las estrategias y programas institucionales contra los cultivos ilícitos, se incluyan en la Política Nacional de Consolidación y Reconstrucción Territorial.
- Articular las políticas sectoriales del Gobierno Nacional y las prioridades de las autoridades regionales y locales con la Política Nacional de Consolidación y Reconstrucción Territorial y con las estrategias y programas institucionales contra los cultivos ilícitos.
- Articular la Política Nacional de Consolidación y Reconstrucción Territorial y las estrategias y programas institucionales contra los cultivos ilícitos, con la política de seguridad y defensa.
- Gestionar recursos con el sector público, privado y la cooperación Internacional para financiar la Política Nacional de Consolidación y Reconstrucción Territorial y las estrategias institucionales contra los cultivos ilícitos.
- Coordinar con las instancias nacionales y regionales pertinentes y la comunidad, la formulación, ejecución y seguimiento de los planes estratégicos y planes de acción regionales de consolidación; así como los planes regionales de lucha contra los cultivos ilícitos.

Se desprende de lo visto, que aunque la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA CONSOLIDACION TERRITORIAL, se encuentra adscrita al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL el desarrollo de la política gubernamental respecto de los cultivos ilícitos, ha sido encomendado a esta entidad, como objetivo especial. Igualmente se tiene que ella cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio.

Sumase a lo anterior, que por expresa disposición legal, esta entidad al igual que las demás que señala el art. 4155, a partir del 1o de enero de 2012, les corresponde asumir la representación judicial de todas las acciones constitucionales, procesos judiciales, contencioso administrativos, ordinarios y administrativos que le sean notificados relacionados con los temas de su competencia.

Así las cosas, le asiste la razón al Departamento Administrativo Especial para la Prosperidad para solicitar su desvinculación de este asunto.

Por las consideraciones expuestas, el juzgado repondrá el auto proferido sólo en lo que respecta al DPS y en tal virtud ordenará su desvinculación.

En mérito de lo expuesto anteriormente el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Reponer parcialmente la providencia del 5 de octubre de 2012, en el sentido de DESVINCULAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

SEGUNDO.- Abstenerse de pronunciar respecto del Recurso de reposición presentado por la Nación, Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica, por las razones arriba enunciadas.

60
26

281

5

TERCERO.- En todo lo demás téngase en cuenta lo dispuesto en la providencia del 5 de octubre de 2012.

CUARTO.- Reconocer como apoderada judicial del Departamento para la Prosperidad Social a NATALIA PAOLA CAMPOS SOSA.

QUINTO.- Reconocer como apoderado judicial de LA NACION - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA- Al Dr. ANDRES TAPIAS TORRES.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO
ADMINISTRATIVO
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**
*La Providencia que antecede se
notifica mediante fijación en*
**ESTADOS ELECTRÓNICOS (Art.
201 CPA y CA).**

Hoy, 14 de diciembre de 2012
A LAS 8:09 A.M.

SECRETARÍA